

II. Autoridades y Personal

1.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

RESOLUCION de 5 de enero de 1998, de la Universidad de Extremadura, por la que se nombra a D. Miguel González Velasco, Profesor Titular de Universidad.

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Universidad de Extremadura, de fecha 7 de enero de 1997 (B.O.E. de 3 de febrero), y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el art. 5.2 del R.D. 1888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. de 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 42 de la Ley 11/1983, de

25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre), el art. 13.1 del citado Real Decreto y el art. 4 del R.D. 898/1985, de 30 de abril (B.O.E. de 19 de junio), ha resuelto nombrar Profesor Titular de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento de Estadística e Investigación Operativa, del Departamento de Matemáticas, a D. Miguel González Velasco.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el B.O.E.

Badajoz, 5 de enero de 1998.

El Rector,
CESAR CHAPARRO GOMEZ

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 19 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Transporte de viajeros por carretera de la provincia de Cáceres.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte n.º 19/97. Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Transportes de viajeros por carretera de la provincia de Cáceres suscrito el 11 de noviembre de 1997 entre la Federación Empresarial Cacerense en representación de las empresas del sector y de otra parte por representantes de la Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y CSI-CSIF en representación del colectivo laboral, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Conve-

nios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E. de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo con el número 19/97 y Código de Convenio 1000265, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 19 de diciembre de 1997.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR
CARRETERA PARA LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO 1.º - AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.—El presente Convenio obliga a todas las empresas de transporte de viajeros por carretera de la provincia de Cáceres y las que residiendo o con domicilio social en otra provincia, tengan establecimiento, centros o sucursales en Cáceres o su provincia, en cuanto al personal adscrito a las mismas, salvo acuerdo más favorable.

Así pues el presente Convenio es de aplicación, como antes se dice, para todas las empresas de transporte de viajeros por carretera, con la sola excepción de:

- a) Transporte de viajeros en automóviles ligeros (taxis).
- b) Transporte con tracción de sangre.
- c) Personal de servicios auxiliares de garajes y estaciones de servicio.

El presente convenio se suscribe entre la Federación Empresarial Cacerense, como Organización Empresarial más representativa, y las centrales sindicales U.G.T., CC.OO. y CSI-CSIF.

Dado que el presente convenio no contiene cláusula de inaplicación del régimen salarial, ésta se producirá sólo previo acuerdo entre empresarios y trabajadores, según lo dispuesto en el art. 82 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 2.º - VIGENCIA Y DENUNCIA DEL CONVENIO.—El presente Convenio tendrá una vigencia a todos los efectos de un año, entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P., el día 1 de enero de 1997, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1997.

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1998, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones para la realización del Convenio Colectivo para el año 1998 debe realizarse en el mes de febrero de dicho año.

ARTICULO 3.º - VINCULACION A LA TOTALIDAD.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, manifestando formalmente ambas partes que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

ARTICULO 4.º - COMPENSACION Y ABSORCION.—Las condiciones que se establecen en este Convenio son compensables y absorbibles en

cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

ARTICULO 5.º - LEGISLACION SUPLETORIA.—Para todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en las Leyes y en la Ordenanza Laboral aplicable.

ARTICULO 6.º - CONTROL DE LA CONTRATACION Y FINIQUITO.—Se establece la obligatoriedad de figurar en los recibos salariales las cantidades devengadas en su totalidad, especificando el concepto a que pertenece.

A este respecto, en el apartado relativo a conceptos salariales de los recibos oficiales de salarios, se harán figurar los siguientes conceptos:

- Salario base.
- Antigüedad.
- Plus Convenio.
- Plus de conductor perceptor.
- Horas de espera y presencia (este concepto puede desglosarse en dos que digan: Horas de espera y horas de presencia, respectivamente).

En el apartado correspondiente a conceptos no salariales se harán constar separadamente los siguientes conceptos:

- Dietas.
- Quebranto de moneda.

ARTICULO 7.º - DESPIDOS Y SANCIONES.—En esta materia, en cuanto se refiere al derecho de información, a los representantes legales y sindicales de los trabajadores se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 8.º - CONDICIONES ECONOMICAS.—Las condiciones económicas que regirán la jornada normal de trabajo durante la vigencia del Convenio serán las que a continuación se detallan:

QUEBRANTO DE MONEDA: Los que manejen o realicen ingresos, así como pagos, serán responsables de los mismos, y tendrán por ello derecho a percibir una indemnización mensual de 2.296 pesetas.

Cobrarán el total mensual fijado en este Convenio para el quebranto de moneda todo trabajador que realice las funciones que dan lugar a su percepción durante diez días laborables en el transcurso de un mes.

El quebranto de moneda se cobra como máximo durante once meses completos en el transcurso de un año.

SUELDO O SALARIO BASE: Será para cada categoría profesional el

que figura en las tablas salariales que como Anexo I y II se acompañan al presente Convenio.

ANTIGÜEDAD: Según lo dispuesto en el anterior convenio, la antigüedad quedó congelada al 1-1-1995 para todos los trabajadores afectados por este Convenio de forma que a partir de dicho momento no se han devengado cantidades nuevas por este concepto y los trabajadores percibirán como complementos de antigüedad exclusivamente las cantidades que estuvieran percibiendo a 31 de diciembre de 1994.

PLUS CONVENIO: Se establece un plus convenio a percibir por todo el personal comprendido en el mismo. Su cuantía mensual será la que señala para cada una de las categorías profesionales existentes en las tablas salariales que como Anexo I y II se acompañan al presente Convenio. No tendrá relevancia el plus de convenio a efectos de antigüedad y pagas extraordinarias.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS: Se abonarán a todo el personal a razón de 30 días de salario base más antigüedad. Las pagas extraordinarias serán tres al año y se devengarán el 30 de junio la primera y el 31 de diciembre las dos restantes, si bien serán efectivas entre el 15 y el 20 de julio, 15 y 20 de diciembre, y entre el 15 y 20 de marzo, respectivamente.

Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año percibirán la parte proporcional que les corresponda en las pagas extraordinarias.

ARTICULO 9.º - DIETAS.—Dentro de este capítulo es preciso hacer las siguientes distinciones:

La dieta se fija para sufragar los gastos ocasionados por el trabajador fuera de su domicilio en concepto de manutención y pernoctación, durante la prestación de los servicios, nunca como un complemento salarial. La empresa puede correr con los gastos y no pagar dieta.

Existen tres distinciones de dietas:

Transportes Regulares: 2.836 pesetas, distribuidas de la siguiente forma: 1.000 pesetas para comida e igual cantidad para la cena y 836 pesetas para alojamiento y desayuno.

Transportes Discrecionales:

a) Servicios dentro del territorio nacional y Portugal: 5.700 pesetas distribuidas de la siguiente forma: 1.500 pesetas para comida e igual cantidad para la cena y 2.700 pesetas para alojamiento y desayuno.

b) Servicios internacionales, excluido Portugal: 8.500 pesetas. O gastos a justificar más 1.728 pesetas en concepto de gastos de bolsillo.

Transporte de obreros y escolares: 2.222 pesetas, distribuidas de la siguiente forma: 667 pesetas para la comida. 667 pesetas para la cena. 888 pesetas para alojamiento y desayuno.

En este tipo de servicio, si la cantidad antes fijada resultase insuficiente, las empresas deberán correr con los gastos, previa justificación de los mismos.

Las empresas quedan facultadas en todo caso para no pagar las dietas siempre y cuando corran con los gastos ocasionados por sus operarios en los distintos servicios. En este caso las empresas para los servicios discrecionales abonarán a sus operarios desplazados la cantidad de 1.152 pesetas diarias para los gastos de bolsillo o pequeños gastos.

Se pagarán dietas de comida a todos los trabajadores que finalicen un servicio después de las 14,30 horas, siempre que la prestación del servicio se haya iniciado antes de las 13,30 horas.

Se pagarán dietas de cena a todos los trabajadores que finalicen un servicio después de las 23,30 horas, siempre que la prestación del servicio se haya iniciado antes de las 20,30 horas.

Las nuevas dietas entrarán en vigor con efectos de la firma del Convenio, sin que tengan efectos retroactivos.

ARTICULO 10.º - HORAS EXTRAORDINARIAS.—En materia de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales y reglamentarias que lo desarrollan.

ARTICULO 11.º - JORNADA.—La jornada laboral para las empresas afectadas por el presente Convenio será de 40 horas semanales, tanto en jornada continuada como partida.

A partir de la firma del presente Convenio el cómputo de la jornada se hará bimensualmente.

En cuanto al descanso semanal de día y medio ininterrumpido, se acuerda la posibilidad de acumularlo por periodos bimensuales a excepción de aquellos servicios discrecionales de duración superior a dos semanas, en los cuales el descanso se dará acumulado a la terminación del servicio.

El trabajador que se encuentre en situación de espera durante el periodo de la comida se le deducirá una hora del tiempo a aquellos que encontrándose fuera de su domicilio devenguen la dieta de la comida.

El máximo de conducción continuada será de 4 horas, siendo obligatoria el realizar una pausa al cabo de este tiempo.

La duración de esta pausa será establecida de acuerdo con los iti-

nerarios y condiciones, procurando que coincida con las horas de comida, etc.

Los servicios discrecionales por dedicarse éstos a un trabajo específico de excursiones, trabajarán los festivos y domingos y la empresa se obliga a fijar el día de descanso en otro cualquiera de la semana, si bien en cuanto al concepto retributivo habrá de tenerse en cuenta la excepcionalidad del trabajo en domingos y festivos, igualmente los de servicio regular.

Los descansos no podrán ser menores a los establecidos en la legislación laboral.

TIEMPO DE ESPERA Y DE HORAS DE PRESENCIA.—Las esperas en localidades distintas a las de principio y fin de trayecto, tanto si las empresas tienen en ellas garajes como si no los tienen, deben ser computadas como de trabajo y siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo y en caso de quedar libre durante dichas horas de espera deberán computarse por la mitad. En ningún caso estas horas tendrán el carácter de extraordinarias.

Se deducirá una hora del tiempo de espera a aquellos trabajadores que encontrándose fuera de su domicilio devenguen la dieta de la comida.

PLUS DE DISPONIBILIDAD.—Lo anteriormente establecido en cuanto a tiempo de espera y horas de presencia es de aplicación exclusiva a los transportes regulares, quedando excluidos pues los servicios discrecionales y los trabajadores que realicen puramente servicios de tal carácter. Para compensar tales conceptos para los trabajadores de servicios discrecionales se establece un plus de disponibilidad de 7.000 pesetas mensuales. Este plus no tiene relevancia a efectos de antigüedad y pagas extraordinarias ni tampoco carácter retroactivo.

TOMA Y DEJE DEL SERVICIO.—Por este concepto se computan para el personal de movimiento 45 minutos diarios como de trabajo efectivo, siendo como prevé la Ordenanza del sector, llevando además consigo la venta de billetes, liquidación y repostaje del vehículo.

Se considerará la jornada laboral las horas de conducción mediante el tacógrafo del vehículo.

De dicho tiempo se considerará como tiempo efectivo de trabajo las horas de volante y 45 minutos por los conceptos de toma y deje de servicio.

VENTA DE BILLETES.—Todo el personal que está sujeto a la venta de billetes en taquilla se le computará como de trabajo el tiempo exigido por la empresa para tal cometido.

CALENDARIO LABORAL.—En esta materia se estará a lo dispuesto

en el artículo 34.4 del Real Decreto 1/1986, que preceptúa la obligatoriedad de las empresas a elaborar el calendario laboral en los dos primeros meses del año. El calendario se expondrá en sitio visible de la empresa, al que tengan fácil acceso los trabajadores de la misma.

VACACIONES ANUALES.—El personal sometido al presente Convenio disfrutará de un periodo de vacaciones de 30 días naturales; este periodo será retribuido en función del salario real, es decir salario base más el plus de convenio, más la antigüedad.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá el derecho al disfrute o cobro de la parte proporcional correspondiente.

CALENDARIO DE VACACIONES.—En los dos primeros meses del año, obligatoriamente, las empresas y los representantes de los trabajadores elaborarán de común acuerdo el calendario de vacaciones, reflejándose los distintos turnos en los que tomarán vacaciones cada trabajador de la empresa.

ASIGNACION DE SERVICIO.—Por razones de seguridad los conductores que hayan cumplido servicios diurnos, quedarán excluidos de realizar seguidamente servicios nocturnos de largo recorrido, y a la inversa, los conductores que hayan realizado servicios nocturnos no podrán llevar a cabo a continuación servicios diurnos de largo recorrido.

A este respecto y en relación con las normas de seguridad, se estará a lo dispuesto en los reglamentos de la Unión Europea números 3820/85 y 3821/85 en cuanto regulan los tiempos legales de conducción y descanso.

DESCANSO SEMANAL.—Será de un día y medio ininterrumpido, a disfrutar en la forma establecida en las disposiciones legales y reglamentarias en vigor teniendo en cuenta que podrán acumularse como máximo biseñalmente.

El descanso semanal obligatorio no será sustituible por compensación económica.

ARTICULO 12.º - INDEMNIZACIONES NO SALARIALES.—Salvo aquellos trabajadores cuyo salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, los trabajadores que realicen su jornada durante el periodo comprendido entre las 22 horas de la noche y las 6 horas de la mañana cobrarán un plus equivalente al 25% del salario base convenio.

ARTICULO 13.º - INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.—En los casos de baja por accidente laboral, las empresas sometidas a este Convenio completarán al trabajador afectado a partir del 16.º día, a contar desde la fecha de baja, las prestaciones de I.L.T. hasta al-

canzar el 100% del salario base convenio, más antigüedad, más plus convenio.

En el caso de enfermedad común con hospitalización, las empresas abonarán al trabajador afectado, mientras éste permanezca internado en el hospital, un suplemento para completar la prestación de I.L.T. hasta totalizar el 100% del salario base, más antigüedad, más plus convenio, desde el día de la baja hospitalaria.

ARTICULO 14.º - SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTE.—Las empresas sometidas a este Convenio concertarán en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación en el B.O.P., un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas, por un capital de 3.166.800 pesetas.

Las empresas en todo caso quedan exentas de responsabilidad en caso de quiebra de la compañía tomadora del seguro.

ARTICULO 15.º - JUBILACION ANTICIPADA.—Siempre que haya mutuo acuerdo entre las partes, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia de este Convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años, 15 mensualidades de salario base, más antigüedad.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años, 12 mensualidades de salario base, más antigüedad.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años, 10 mensualidades de salario base, más antigüedad.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años, 8 mensualidades de salario base, más antigüedad.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años, 5 mensualidades de salario base, más antigüedad.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

ARTICULO 16.º - RECONOCIMIENTO MEDICO.—Todos los trabajadores de las empresas sometidas al presente Convenio tendrán derecho a un reconocimiento médico anual en el Gabinete de Seguridad e Higiene de Cáceres.

El tiempo invertido para dicho reconocimiento será de cuenta de la empresa hasta el límite de una jornada laboral; en cuanto a los gastos de desplazamiento a la ciudad de Cáceres, las empresas que tengan línea hasta la misma, darán un pase de favor a sus empleados que vayan a realizar el reconocimiento y a las que no tengan línea a Cáceres, gestionarán dicho pase de favor de otras empresas del ramo.

ARTICULO 17.º - RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.—Cuando a un conductor se le retire el carnet de conducir por la Autoridad Judicial competente con motivo de una infracción de tráfico, la empresa abonará el salario base convenio que tuviese asignado en su categoría, dejando de percibir el plus de convenio en el caso de conductor perceptor, y en los demás casos pasará a cobrar el plus de convenio de la categoría que se le asigne, empleándole en otro puesto siempre que reúna las condiciones siguientes:

- 1.—Que el trabajador tenga una antigüedad mínima en la empresa de una año como conductor.
- 2.—Que la infracción de la que se haya derivado la retirada del permiso de conducir se hubiera producido manejando algún vehículo de la empresa o un vehículo de su propiedad, cuando lo utilice para funciones de trabajo.
- 3.—Que la retirada del carnet no sea superior a 3 meses.
- 4.—Que el conductor se obligue a realizar las funciones propias del puesto de trabajo que se le asigne.
- 5.—Cualquier conductor que tenga reserva de su puesto de trabajo según lo establecido en este artículo y no haya disfrutado las vacaciones anuales utilizará uno de los meses en que el carnet le ha sido retirado para el disfrute de las mismas, pasando a ocupar el puesto complementario que se le asigne durante el resto del tiempo de retirada del permiso de conducir.

ARTICULO 18.º - MULTAS.—Las multas impuestas a consecuencia de infracciones al Reglamento de Transporte serán abonadas por las empresas.

Las que sean consecuencia de infracciones al Código de Circulación, imputables al trabajador, serán abonadas por éste.

ARTICULO 19.º - UNIFORMIDAD.—Las empresas cumplirán fielmente con lo reglamentado en las normas vigentes para esta materia, entregando a sus empleados las prendas que les correspondan.

ARTICULO 20.º - DERECHOS SINDICALES.—En cuanto a los derechos sindicales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, publicada en el B.O.E. de 2 de agosto de 1985.

Las empresas facilitarán a los representantes sindicales las horas necesarias, previa justificación y preaviso con 48 horas para el normal desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 21.º - LICENCIAS.—Las empresas concederán licencia retribuida a sus trabajadores en los siguientes casos y por el tiempo que también se indica:

- a) 15 días naturales en caso de matrimonio.
 - b) 2 días en los casos de nacimiento de hijos o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y 2 días, asimismo, de licencia en caso de enfermedad común con hospitalización de padres, esposa, hijos o hermanos. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 días.
 - c) 1 día de licencia por traslado de domicilio habitual.
 - d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste de una norma legal o convencional un periodo determinado se estará a lo que éste disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
- Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 de esta Ley.
- En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización se descontará el importe de la misma del salario a que se tuviera derecho en la empresa.
- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
 - f) En los días 24 y 31 de diciembre (Nochebuena y Nochevieja) respectivamente no se iniciarán servicios a partir de las 14 horas, excepto los servicios que sean fijos, tanto regulares como discrecionales.

ARTICULO 22.º - COMISION MIXTA DE VIGILANCIA E INTERPRETACION DEL CONVENIO

La Comisión Mixta estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro representantes de los empresarios, quienes designarán entre sí dos secretarios, más un suplente por cada parte.

Cada parte podrá designar asesores permanentes u ocasionales en número máximo de uno por Organización firmante.

Asimismo la Comisión podrá acordar la designación de uno o más árbitros externos para la solución de un conflicto determinado.

También podrá delegar sus funciones en comisiones locales del ámbito del Convenio.

Además de las funciones de vigilancia e interpretación, la Comisión Mixta deberá mediar, conciliar o arbitrar, conociendo y dando solución a cuantas cuestiones y conflictos, individuales o colectivos, le sean sometidos por las partes.

Las cuestiones y conflictos serán presentados a la Comisión Mixta a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales firmantes del Convenio.

En los conflictos colectivos el intento de solución de las divergencias laborales a través de la Comisión Mixta tendrán carácter preferente sobre cualquier otro procedimiento, constituyendo trámite preceptivo, previo e inexcusable para el acceso a la vía jurisdiccional en los conflictos que surjan, directa o indirectamente, con ocasión de la interpretación o aplicación del Convenio Colectivo.

La propia Comisión establecerá un reglamento de actuaciones en el que se definirán los trámites y formas del proceso (iniciación, información, audiencia, pruebas, etc.).

Los plazos de resolución del expediente deberán ser breves (15 días para asuntos ordinarios y 5 días para los extraordinarios), de acuerdo con los criterios establecidos de clasificación de los asuntos.

ARTICULO 23.º - Los trabajadores afectados por este Convenio se comprometen a colaborar con sus empresas en aras a la persecución del tráfico legal o «pirata» en cuantas acciones redunden en beneficio del sector.

DISPOSICION FINAL.—Los atrasos devengados con motivo de la entrada en vigor del presente Convenio se abonarán por las empresas a sus trabajadores antes de un mes a contar después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Diario Oficial de Extremadura.

Para el cálculo de las horas extraordinarias se aplicará la siguiente fórmula:

$$(SUELDO BASE CONVENIO + ANTIGÜEDAD * 15) + (PLUS CONVENIO * 12)$$

1.826

El resultado de tal fórmula arroja el valor de la hora ordinaria y el de la extraordinaria es el resultado de agregar a la anterior el 75% del mismo.

Todos los conceptos económicos a excepción del salario, que tiene efectos retroactivos de 1 de enero de 1997, entrarán en vigor el día de la firma del Convenio.

